



ALCANCE N° 107 A LA GACETA N° 103

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 7 de mayo del 2020

90 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS PODER EJECUTIVO DECRETOS REGLAMENTOS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS NOTIFICACIONES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42311-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas, la Ley No. 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020 de 26 de noviembre de 2019 y sus reformas; los artículos 29 y 31 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley No. 8488 del 22 de noviembre del 2005, y sus reformas y el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020 que Declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, la vida y la salud de las personas son derechos fundamentales, lo mismo que el bienestar de la población y su seguridad.
2. Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el pasado 11 de marzo de 2020, que la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus debía ser recalificada como pandemia.
3. Que el Estado costarricense debe velar por la protección, resguardo y seguridad de la población afectada, sus bienes y el ambiente que nos rodea.
4. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S publicado en el Alcance No. 46 a La Gaceta No. 51 del 16 de marzo del 2020, se declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19
5. Que según lo estipulado en el artículo 31 de la Ley No. 8488 y sus reformas, publicada en La Gaceta No 8 del 11 de enero del 2006, la declaratoria de emergencia efectuada por el Poder Ejecutivo permite un tratamiento de

excepción ante la rigidez presupuestaria, dada la gravedad de los sucesos recientes que han provocado esta situación de emergencia, para que el Gobierno de la República pueda obtener ágilmente los recursos económicos para atender a las personas, los bienes y servicios en peligro o afectados por la calamidad pública, agilizando consecuentemente su capacidad de respuesta para la atención de esta emergencia.

6. Que según lo estipulado en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo 42227-MP-S antes citado:

“...De conformidad con lo establecido en la Ley número 8488, la declaratoria de emergencia será comprensiva de toda la actividad administrativa del Estado cuando sea estrictamente necesario para resolver las imperiosas necesidades de las personas y proteger los bienes y servicios cuando inequívocamente exista el nexo de causalidad entre el hecho provocador del estado de emergencia y los daños provocados en este efecto, entendidos estos como aquellas acciones que se realicen en el marco de la Ley General de Salud, Ley General de Policía y la aplicación del Régimen de Excepción aplicable a la declaratoria de emergencia nacional...”

7. Que la Sala Constitucional en , en la sentencia número 2001-1369 de las 14:30 horas del 14 de febrero de 2001, respecto a la calificación de los hechos que motivan un estado de necesidad y urgencia, señaló que“(. . .) mediante la declaratoria de estado de necesidad y urgencia la Administración queda facultada para proceder mediante la utilización de procedimientos administrativos excepcionales -como lo es, por ejemplo, la modificación del destino de una partida presupuestaria- para solventar un evento originado a consecuencia de las fuerzas naturales, o bien por actos del hombre. Así, la situación que justifique la "declaratoria de emergencia nacional" debe interpretarse bajo un criterio restrictivo, por lo que sólo puede proceder ante hechos que califiquen como fuerza mayor o, a lo sumo, caso fortuito (. . .) la noción de estado de necesidad y urgencia únicamente acontece ante la producción hechos (SIC) que no pueden solventarse mediante el ejercicio de /os procedimientos administrativos ordinarios."
8. Que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 42227-MP-S antes citado dispone que la Administración Pública Centralizada, entre otros está autorizada para dar transferencias y prestar la ayuda y colaboración necesaria a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias. Ello con la finalidad de impactar positivamente en favor de las personas damnificadas y facilitar la construcción y reparación de los daños.
9. Que la Sala Constitucional en el Voto 2009-09427 de las quince horas con doce minutos del 18 de junio del 2009 señaló:

“ ...Una vez declarada la emergencia por parte del Poder Ejecutivo y se requiera satisfacer necesidades urgentes o imprevistas en casos de “guerra”, “conmoción interna” o “calamidad pública”, esta Sala determina que es constitucionalmente posible las transferencias presupuestarias entre programas sin la expresa aprobación del legislador, dado el carácter excepcional de los estados de necesidad, que exigen una solución más flexible desde el punto de vista presupuestario. El Poder ejecutivo deberá poner en conocimiento de la Asamblea Legislativa los decretos que promulgue para afrontar los estados de emergencia. Lo anterior, sin perjuicio de los controles posteriores que ejerza la Contraloría General de la República y demás instituciones, según lo dispuesto en las leyes referentes a la ejecución de presupuestos públicos”.

10. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
11. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN y sus reformas publicado en La Gaceta No 74 del 18 de abril del 2006, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
12. Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender las modificaciones presupuestarias que se requieren para cumplir con la declaratoria de emergencia establecida en el Decreto Ejecutivo 42227-MP-S antes citado.
13. Que los distintos Órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente decreto, han solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.
14. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.— Modifícanse los artículos 2º, 4º, 5º y 6º de la Ley No 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020 y sus reformas, publicada en los Alcances Digitales No 273A y 273B a La Gaceta No 233 del 6 de diciembre del 2019, con el fin de realizar el traslado de partidas en los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

Artículo 2º.— La modificación indicada en el artículo anterior, es por un monto de seiscientos ochenta y seis millones cuatrocientos diez mil novecientos nueve colones exactos (¢686.410.909,00) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: <http://www.hacienda.go.cr/contenido/12485-modificaciones-presupuestarias>, y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran a continuación:

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2º, 4º, 5º Y 6º DE LA LEY No. 9791

DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
<u>TOTAL</u>	686.410.909,00
PODER LEGISLATIVO	3.460.000,00
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	2.960.000,00
DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA.	500.000,00
PODER EJECUTIVO	83.142.310,00
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	3.915.000,00
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	1.200.000,00
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA	2.300.000,00
MINISTERIO DE HACIENDA	7.600.000,00
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	8.593.400,00
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	39.866.910,00
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	2.167.000,00
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	6.500.000,00
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	6.000.000,00
MINISTERIO COMERCIO EXTERIOR	2.000.000,00
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA	3.000.000,00
PODER JUDICIAL	599.808.599,00
PODER JUDICIAL	599.808.599,00

Los aumentos en este Decreto se muestran a continuación:

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2º, 4º, 5º Y 6º DE LA LEY No. 9791

DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
<u>TOTAL</u>	686.410.909,00
PODER LEGISLATIVO	3.460.000,00
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	2.960.000,00
DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA.	500.000,00
PODER EJECUTIVO	83.142.310,00
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	3.915.000,00
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	1.200.000,00
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA	2.300.000,00
MINISTERIO DE HACIENDA	7.600.000,00
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	8.593.400,00
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	39.866.910,00
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	2.167.000,00
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	6.500.000,00
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	6.000.000,00
MINISTERIO COMERCIO EXTERIOR	2.000.000,00
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA	3.000.000,00
PODER JUDICIAL	599.808.599,00
PODER JUDICIAL	599.808.599,00

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los siete días del mes de abril del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Rodrigo A. Chaves.—
1 vez.—(D42311 - IN2020455030).